

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 143 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 148/06 ADJUNTANDO DTO. PCIAL  
Nº 1588/06, POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROY. DE LEY  
QUE MODIFICA LA LEY PROVINCIAL 90 (POLICIA DEL TRABAJO:  
CREACIÓN).

---

---

---

---

Entró en la Sesión 11/05/06

Girado a la Comisión 1  
Nº:

---

Orden del día Nº:

---

---

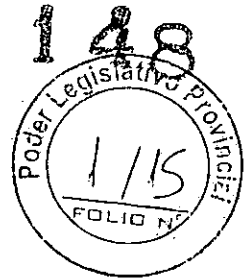


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA  
N° 391  
28-09-06  
HORA: 17:00  
FIRMA: *[Firma]*

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
02/05/06  
MESA DE ENTRADA  
N° 143 Hs. 16:00 FIRMA: *[Firma]*

NOTA N°  
GOB.



USHUAIA, 28 ABR. 2006

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1588/06, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley mediante el cual se sustituyen incisos del artículo 2° como así el texto del artículo 3° y se incorporan puntos al apartado b) del artículo 15° de la ley Provincial 90.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto,  
Copia Dictamen S.L. y T. N° 949/06 y  
Proyecto de Ley Original

*[Firma]*  
HUGO OMAR CÓCCARO  
GOBERNADOR

A LA SEÑORA  
VICPRESIDENTE 1° A CARGO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Angélica GUZMAN  
S/D.-

*Pose a conocimiento  
y ostensio u copiar  
a ser*

*[Firma]*  
Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1° de la Presidencia  
del Poder Legislativo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 28 ABR. 2006

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 6 de abril de 2006, mediante el cual se sustituyen incisos del artículo 2º como así el texto del artículo 3º y se incorporan puntos al apartado B) del artículo 15º de la Ley Provincial 90; y

CONSIDERANDO:

Que por el proyecto de ley sancionado ha modificado el texto de los artículos de la Ley Provincial 90 mencionados en el visto, incorporando la posibilidad de que la entidad sindical con inscripción gremial o personería gremial pueda petitionar a los funcionarios y/o inspectores de la autoridad de aplicación a realizar las inspecciones correspondientes.

Que asimismo, estipula la participación de un representante sindical del personal de la empresa en el acto de inspección que los inspectores de la Subsecretaría de Trabajo realicen en cumplimiento de sus funciones.

Que, establece nuevos efectos jurídicos que se producirían ante el despido sin causa que efectúen las empresas beneficiarias del régimen de promoción establecido por la Ley Nacional 19.640, sus decretos reglamentarios y normativas modificatoria y/o complementaria.

Que no obstante compartir el espíritu del Legislador puesto de manifiesto en la sanción resulta menester atender los informes producidos en las distintas jurisdicciones comprendidas.

Que han tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, como así también la Dirección de Industria y Comercio.

Que asimismo, ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. Nº 949/2006, aconsejando proceder al veto total del proyecto de ley sancionado.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109º y 135º de la Constitución Provincial.

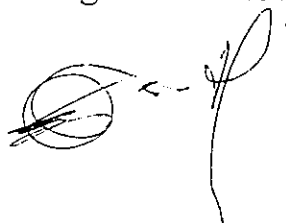
Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Vetar totalmente el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 6 de abril de 2006, mediante

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

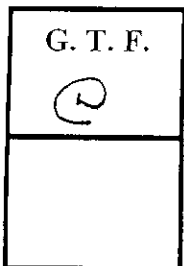
///...2.





*"Las Islas, Abulinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"*

GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho-S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

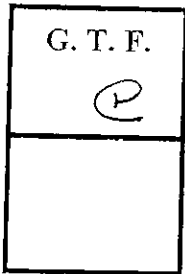
///...2.

el cual se sustituyen incisos del artículo 2º como así el texto del artículo 3º y se incorporan puntos al apartado B) del artículo 15º de la Ley Provincial 90, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N° 949/2006.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 949/2006.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1588/06



Dr. Enrique Horacio VALLEJOS  
Ministro de Coordinación de Gabinete

HUGO OMAR CÓCCARO  
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LASCASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho-S.L.y T

Ref: "Proyecto de ley  
sustituyendo e incorporando  
artículos de la ley provincial  
90"

Sr. GOBERNADOR:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 6 de abril de 2006, por el cual se sustituyen los incisos a) y d) del artículo 2º y el artículo 3º de la ley provincial nº 90 (Policía de Trabajo), como así también, se incorporan puntos al apartado B) del artículo 15º.

El proyecto de ley sancionado:


El texto legal que la Legislatura de la Provincia ha aprobado, establece una serie de modificaciones importantes en la ley provincial 90.

En tal sentido, por el artículo 1º del proyecto en cuestión, se sustituye el inciso a) del artículo 2º de la mencionada ley, por el siguiente texto: "Sustitúyese el inciso a) del artículo 2º, de la Ley provincial 90, por el siguiente texto:

"a) Realizar inspecciones de oficio, por denuncias, a petición de parte interesada o a petición de entidad sindical con inscripción gremial o personería gremial".

Por el artículo 2º sustituye el inciso d) de dicho apartado por el siguiente texto: "d) exigir la exhibición de la documentación laboral que las normas vigentes determinen, en especial la referida al instrumento jurídico en virtud del cual se contrata bajo la figura de los artículos 92 bis, 92 ter, 93, 96 y 99 de la Ley nacional 20.744, y toda otra documentación tendiente a acreditar la antigüedad del trabajador en la Provincia de Tierra del Fuego. Será obligatorio mantener dichos instrumentos en los respectivos establecimientos y obtener copias y extractos de los mismos".

FIEL DEL ORIGINAL

  
GERARDO L. CASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho S.LyT.

En cuanto a la redacción del apartado 3° del texto bajo examen, el mismo reza: *“Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Provincial 90 por el siguiente texto:*

*“Artículo 3°: En todos los casos, los inspectores de la Subsecretaría de Trabajo y Justicia, en el acto de la inspección, deberán permitir la participación de un representante sindical del personal de la empresa. Podrán secuestrar o retener documentación que consideren violatoria de la normativa laboral vigente, debiendo dejar constancia circunstanciada de ello en acta de la cual entregará copia al supuesto infractor y al sindicato con ámbito de actuación en la empresa.*

*La documentación deberá ser reintegrada a su propietario una vez agotado el trámite que lo promueva, salvo que fundadamente se estime conveniente mantener su custodia en la repartición, hipótesis en que se reintegrará copia autenticada.”.*

Siguiendo con el desarrollo del texto del proyecto bajo análisis, se destaca que en el artículo 4° se incorpora un punto al apartado B) del artículo 15 de la ley en cuestión, disponiendo que se aplicará una multa (cuyo monto será equivalente al de la indemnización que le corresponda al trabajador de conformidad a la ley nacional 20.744) a las empresas beneficiarias del régimen de promoción estipulado en el marco de la ley nacional 19.640, con sus respectivas modificatorias y/o complementarias, y los decretos en relación (479/95,490/03) que dispusieren el despido sin causa de uno o más trabajadores.

Respecto del artículo 5° del proyecto en cuestión, también incorpora un punto al apartado B) del artículo mencionado en el párrafo precedente, estableciendo: *“Artículo 5°.- Incorpórase como punto 5 al apartado B), del artículo 15, de la Ley provincial 90, el siguiente:*

*“5.- Las empresas contempladas en el punto anterior que, habiendo sido intimadas por la autoridad que ejerce la policía del trabajo a regularizar la situación de sus trabajadores detectadas como distorsivas del espíritu y fin de dicha normativa en materia de generación de empleo estable, no cumplieren lo intimado en cuarenta y ocho (48) horas, serán multadas con una suma equivalente a los salarios que devengare el trabajador a partir de*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

la intimación y hasta su cumplimiento. En caso de que la empresa intimada rescindiere el contrato de empleo temporario, la multa será equivalente al doble de los salarios que hayan correspondido al trabajador hasta la finalización del contrato”.

Por su parte, el texto del artículo 6° del proyecto bajo examen, establece: “Artículo 6°.-Incorpórase como punto 6 al apartado B), del artículo 15, de la Ley provincial 90, el siguiente:

“6.- A los efectos del ejercicio de las facultades de contralor que corresponden a la Provincia de Tierra del Fuego en el marco de la Ley nacional 19.640, Decretos nacionales N° 479/95, 490/03 y normativa modificatoria y/o complementaria, se establece que las empresas beneficiarias, para contratar personal temporario, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Todo contrato de trabajo temporario deberá celebrarse por cuadruplicado, quedando una copia en poder de la empresa, una para el trabajador, una para la entidad sindical y una para la Secretaría de Trabajo de la Provincia,
- b) la copia del contrato correspondiente al trabajador le será entregada al momento de su firma. La empresa entregará las copias correspondientes a la entidad sindical y a la Secretaría de Trabajo en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a contar de la celebración del contrato. El incumplimiento por parte de las empresas de los requisitos precedentes las hará pasibles de una multa equivalente a un salario diario por cada día de retraso durante los primeros QUINCE (15) días, multiplicándose por DOS (2) la base de cálculo a partir del día decimosexto y cada vez que se cumplan lapsos quincenales de persistencia en el incumplimiento”.

En cuanto a la redacción del artículo 7° del proyecto en cuestión, por el mismo se efectúa una incorporación al punto 7 apartado B) del artículo 15 de la ley provincial 90, el cual ha quedado con el siguiente texto: “Artículo 7°.- Incorpórase como punto 7 al apartado B), del artículo 15, de la Ley provincial 90, el siguiente:

“7.- El producto de las multas aplicadas en virtud de lo dispuesto por los tres puntos que anteceden será destinado a la ampliación y capacitación del plantel de inspectores de la Secretaría de Trabajo y a la adquisición y/o

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho-Sal. y T.

*mejoramiento del equipamiento necesario para el mayor y mejor cumplimiento de las funciones de inspección dirigidas a la efectiva imposición del orden público laboral”.*

Consideraciones al texto Sancionado:

Primeramente, cabe destacar que el presente proyecto, guarda relación con el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 06 de abril de 2006, por el cual se declara en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Emergencia Laboral por trescientos sesenta y cinco días (365) días en el ámbito de la actividad industrial contemplada por Ley nacional 19.640, Decretos nacionales N° 479/95 y 490/03.

Que, sobre dicho proyecto han tomado intervención las áreas técnicas con ingerencia sobre la materia, entre otros la Dirección General de Industria y Comercio mediante Nota N° 152/06, por la cual efectúa un minucioso informe sobre el particular y cuyas partes más salientes se transcriben a continuación: *“De la posible interferencia de la ley con un programa de promoción industrial llevado a cabo desde el Gobierno Federal. Si bien la constitución nacional reconoce en su artículo 128 a los gobernadores provinciales el carácter de Agentes Naturales del Gobierno Federal y como tales han de velar especialmente en el ámbito de sus competencias por asegurar la supremacía constitucional establecida en el art. 31 de la CN, es particular el hecho que el gobernador debería atender a todas aquellas normas que pudieran contradecirse con disposiciones, normas o leyes de Competencia Federal, como sería el caso de la ley 19640 y sus Decretos Reglamentarios.*

*Del posible carácter sectorial y no general de la emergencia declarada.*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido unánime y constante en considerar que uno de los requisitos básicos exigidos para la validez constitucional de toda “declaración de emergencia” es su fin y carácter general. La Corte sistematiza los requisitos para la validez constitucional de la emergencia y enumera entre ellos las circunstancias de que el ejercicio de este poder de Estado esté destinado a la protección de un interés vital o fundamental de la sociedad y no a la protección de intereses sectoriales o particulares, a su vez el superior Tribunal ha establecido que uno de los*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



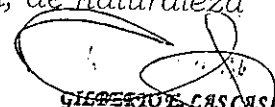
requisitos indispensables de las normas de emergencia "es que tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos, en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole.

Pues bien la Legislatura Provincial ha declarado la emergencia laboral solo para un sector de la actividad económica local, pudiendo llegar a violar una de las condiciones mínimas del poder de policía de emergencia, establecida en la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal.

a) De la interferencia de la ley con un programa de promoción industrial llevado a cabo desde el gobierno Federal. La sanción del proyecto de ley de emergencia laboral, únicamente aplicable a las empresas radicadas en la Provincia al amparo de un programa de promoción industrial decidido y ejecutado por el gobierno federal, podría entenderse como una clara extralimitación de las facultades provinciales sobre el poder de policía de trabajo y una clara invasión de competencias propias del gobierno federal. Los compromisos relativos a alcanzar o mantener un número determinado de trabajadores, establecidos en un régimen de promoción nacional, como es el caso de la Ley N° 19.640 y su normativa complementaria, no constituyen cláusulas que integran normas básicas o mínimas sobre las que se asienta la relación jurídica habida entre empleado y empleador -para usar la terminología de la Corte, in re "Fábrica Argentina de Calderas" (Fallos 308:2569)-, es decir, no constituyen "normativa específicamente laboral" sino que integran la norma federal que tiene por objeto la promoción industrial, dictada en el marco del artículo 75 inc. 18° de la Constitución Nacional. Se trata de un compromiso existente en el marco de la relación jurídica -"especial sujeción"- existente entre el Estado Nacional, autor y concedente de la promoción, y las empresas promovidas.

La provincia puede tener interés, en el marco de una emergencia económica y social, de preservar los puestos de trabajo locales y, para ello, cabe reconocerle un amplio arsenal de facultades constitutivas de la llamada policía de emergencia económica y social. Pero el ejercicio de tales poderes no podría alcanzar lo atinente a la verificación del cumplimiento de cláusulas contenidas en leyes federales ni debería incluir la facultad de sancionar su incumplimiento, cuando tales cláusulas no integran la relación jurídica laboral, sino la relación jurídica, de especial sujeción, de naturaleza

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
GREGORIO CAS CASIS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho - S.C. y T.

*jus administrativa, existente entre el Estado Nacional y cada una de las empresas beneficiadas o promovidas. Esta relación jurídica es de derecho federal, y la Provincia no debería establecer disposiciones que prevean sanciones de policía local para el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas que gozan de los beneficios de la promoción, con la excusa de estar ejerciendo la policía local del trabajo, aun cuando invoque razones de emergencia económica y social.*

*En tal sentido, el objeto de la policía local del trabajo es, como lo establece el artículo 1 ° de la Ley provincial N° 90 de regulación de la Policía del Trabajo, verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentos, resoluciones y todas las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, en todo el territorio de la Provincia. La Ley nacional N° 19640 no es una norma de "ordenamiento y regulación del trabajo", sino que es una ley federal de promoción industrial. Verificar su cumplimiento y sancionar su incumplimiento está fuera del ámbito de actuación propio de la policía del trabajo de la provincia.*

*Por estas razones, la provincia no podría establecer sanciones de policía local para el incumplimiento de los compromisos de empleo de personal a que se hallan obligadas las empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640. Es que las sanciones de policía tienen por finalidad ratificar los deberes u obligaciones que el infractor ha dejado de cumplir en perjuicio de la Administración. En tal sentido, se ha dicho que así como los delitos tutelan o ratifican distintos bienes sustantivos (p. ej., la vida, la libertad, el orden público, el orden y la paz social), las contravenciones tienen por finalidad ratificar la autoridad de la Administración y el deber de cumplir los deberes y obligaciones que para con ella asumieron o tienen los administrados. Si la obligación de mantener o llegar a determinado número de empleados en sus respectivas plantas es una obligación establecida en el marco de la Ley N° 19.640, las empresas han contraído esta obligación ante la Administración Pública Nacional. Hasta tal punto esto es así, que el mismo texto del proyecto legislativo sancionado, prevé, en su artículo 6°, que la Provincia instrumentará las denuncias y procedimientos que fueren menester, por ante la Comisión del Area Aduanera Especial y la Secretaría de Industria de la Nación- a efectos de que no se les certifique el origen de la producción. La alusión a la autoridad de aplicación nacional -a saber, la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



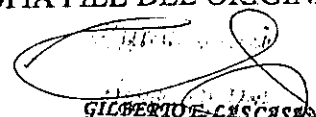
Secretaría de Industria de la Nación- como sujeto receptor de las denuncias sobre incumplimientos a la Ley N° 19.640 y de su normativa complementaria que pueda formular la Provincia a partir de las inspecciones dispuestas en este proyecto legislativo, pone de manifiesto el reconocimiento de que es ante la Administración Pública Nacional que las empresas de que se trata se hallan obligadas a cumplir sus compromisos derivados de su acogimiento a los beneficios de la ya citada Ley N° 19.640.

Siendo ello así, la Provincia no podría penalizar con apercibimientos ni multas los incumplimientos a la Ley N° 19.640, pues esta ley no genera obligaciones de las empresas beneficiadas para con la Administración Pública local, que la Provincia debería reivindicar y ratificar a través de sanciones de policía.

El poder de policía tiene, entre otros límites constitucionales, el principio de legalidad. Ello quiere decir que las infracciones y sus sanciones deben estar previstas en ley emanada de autoridad competente. En este caso, donde se trata del incumplimiento de ciertos compromisos en materia de empleo derivados de la Ley N° 19.640 y normativa complementaria, no del ejercicio de un poder de policía concurrente entre la Nación y las jurisdicciones locales, relativo a la inspección del incumplimiento de la normativa laboral (Ley N° 25.877), la penalización de dichos incumplimientos es de competencia del Gobierno Federal. La provincia estaría excediendo el normal ejercicio de sus facultades reservadas (art. 121, Const. Nac.), duplicando en forma sobreviniente el cuadro de obligaciones de las empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640, con lo cual, la norma provincial terminaría siendo contraria a la norma federal por alterar el cuadro de situación al momento de decidir invertir en la Provincia. La incompatibilidad entre normas de policía locales y una norma federal, se resuelve a favor de esta última (art. 31, Const. Nac.)...

No obstante compartir los fundamentos expuestos, cabe destacar que la finalidad del mecanismo establecido en el artículo 135 inc.2° de la constitución provincial, es no solo asegurar el acierto de las medidas legislativas, sino principalmente que las mismas se ajusten con las normas y principios constitucionales, correspondiendo promulgar aquellas leyes que no presenten vicios de inconstitucionalidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
GILBERTO CASCAES  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho S.L.yT.



En tal contexto, es dable resaltar que respecto al contenido enunciado en el artículo 3° del proyecto, ha incorporado la participación de un representante sindical del personal de la empresa en el acto de inspección que los inspectores de la Subsecretaría de Trabajo y Justicia realicen en cumplimiento de sus funciones.


Asimismo, no obstante que resulta una facultad del Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación realizar las inspecciones correspondientes en el ámbito de su competencia, resulta inapropiada tal incorporación, toda vez que no se ha delimitado ni definido el alcance de la misma.

Que, por otra parte, y conforme la opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, se estima conveniente que la norma hubiera dotado a dicha participación de objetividad y racionalidad a los fines de que el procedimiento no sea posteriormente cuestionado por las razones sociales investigadas.

Respecto de la incorporación efectuada en el proyecto en vista, en relación a nuevas consecuencias jurídicas que se producirían ante el despido incausado que efectúen las empresas beneficiarias del régimen de promoción establecido por la Ley nacional 19.640 y sus decretos reglamentarios, cabe destacar que la definición sobre tal cuestión es resorte exclusivo del Congreso Nacional (art. 75 inc. 12) C.N. y por ende, la Legislatura local, no puede so pretexto de policía local, establecer nuevas consecuencias, como sería el caso de las multas administrativas.

Asimismo, estas nuevas consecuencias jurídicas que se pretender incorporar solamente a un ámbito de la actividad económica, como lo es la actividad beneficiada con el régimen de la Ley 19.640, no contempla suficientemente el principio de igualdad, puesto que ante una misma situación, dichas consecuencias solo serían aplicables al ámbito mencionado.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
**GILBERTO E. LASCAJAS**  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho S.L.yT.

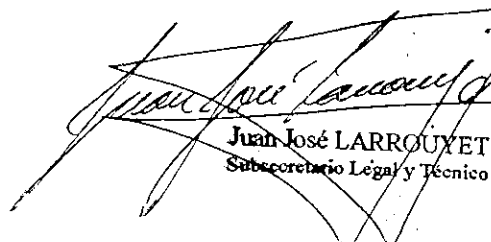
Que, por otra parte, el Poder de Policía tiene, entre otros límites constitucionales, el principio de legalidad.

En caso bajo examen, donde se trata del incumplimiento a normas en materia de empleo derivados de la Ley N° 19.640 y normativa complementaria, y no de del ejercicio de un poder de policía concurrente entre la Nación y las provincias en relación a la inspección del cumplimiento de la normativa laboral, las consecuencias jurídicas como la penalización de tales incumplimientos, no es materia de regulación por parte de la Legislatura Provincial sino de competencia del Gobierno Federal.


En efecto: si bien el suscripto está de acuerdo con el espíritu que inspiró a los señores legisladores en el proyecto de ley en cuestión, es opinión de este Servicio Jurídico que corresponde proceder al veto total de la ley en vista, en los términos del artículo 109 de la Constitución de la Provincia, ello por cuanto de mantenerse el mismo, se vería afectado uno los principios medulares de nuestra organización constitucional como lo es la distribución de competencias entre el gobierno federal y el provincial, afectándose de esta manera gravemente a la seguridad jurídica entre otros.

De compartir el criterio expuesto, se acompaña proyecto de acto que sería del caso dictar.

DICTAMEN S.L. y T. N° 949 /2006.-

  
Juan José LARROUYET  
Subsecretario Legal y Técnico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Subdirector General  
Dirección General de Despacho-S.L.yT



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el inciso a) del artículo 2º, de la Ley provincial 90, por el siguiente texto:

“a) Realizar inspecciones de oficio, por denuncias, a petición de parte interesada o a petición de entidad sindical con inscripción gremial o personería gremial.”.

**Artículo 2º.-** Sustitúyese el inciso d) del artículo 2º, de la Ley provincial 90, por el siguiente texto:

“d) exigir la exhibición de la documentación laboral que las normas vigentes determinen, en especial la referida al instrumento jurídico en virtud del cual se contrata bajo la figura de los artículos 92 bis, 92 ter, 93, 96 y 99 de la Ley nacional 20.744, y toda otra documentación tendiente a acreditar la antigüedad del trabajador en la Provincia de Tierra del Fuego. Será obligatorio mantener dichos instrumentos en los respectivos establecimientos y obtener copias y extractos de los mismos.”.

**Artículo 3º.-** Sustitúyese el artículo 3º, de la Ley provincial 90, por el siguiente texto:

“Artículo 3º.- En todos los casos, los inspectores de la Subsecretaría de Trabajo y Justicia, en el acto de la inspección, deberán permitir la participación de un representante sindical del personal de la empresa. Podrán secuestrar o retener documentación que consideren violatoria de la normativa laboral vigente, debiendo dejar constancia circunstanciada de ello en acta de la cual entregará copia al supuesto infractor y al sindicato con ámbito de actuación en la empresa.

La documentación deberá ser reintegrada a su propietario una vez agotado el trámite que lo promueva, salvo que fundadamente se estime conveniente mantener su custodia en la repartición, hipótesis en que se reintegrará copia autenticada.”.

**Artículo 4º.-** Incorpórase como punto 4 al apartado B), del artículo 15, de la Ley provincial 90, el siguiente:

“4.- A las empresas beneficiarias del régimen de promoción establecido por la Ley nacional 19.640, Decretos nacionales N° 479/95, 490/03 y normativa modificatoria y/o complementaria, que dispusieren el despido sin causa de uno o más trabajadores, se les impondrá una multa cuyo monto será igual al de la indemnización que le corresponda al trabajador por imperio de la Ley nacional 20.744.”.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**Artículo 5°.-** Incorpórase como punto 5 al apartado B), del artículo 15, de la Ley provincial 90, el siguiente:

"5.- Las empresas contempladas en el punto anterior que, habiendo sido intimadas por la autoridad que ejerce la policía del trabajo a regularizar la situación de sus trabajadores detectadas como distorsivas del espíritu y fin de dicha normativa en materia de generación de empleo estable, no cumplieren lo intimado en cuarenta y ocho (48) horas, serán multadas con una suma equivalente a los salarios que devengare el trabajador a partir de la intimación y hasta su cumplimiento. En caso de que la empresa intimada rescindiere el contrato de empleo temporario, la multa será equivalente al doble de los salarios que hayan correspondido al trabajador hasta la finalización del contrato."

**Artículo 6°.-** Incorpórase como punto 6 al apartado B), del artículo 15, de la Ley provincial 90, el siguiente:

"6.- A los efectos del ejercicio de las facultades de contralor que corresponden a la Provincia de Tierra del Fuego en el marco de la Ley nacional 19.640, Decretos nacionales N° 479/95, 490/03 y normativa modificatoria y/o complementaria, se establece que las empresas beneficiarias, para contratar personal temporario, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Todo contrato de trabajo temporario deberá celebrarse por cuadruplicado, quedando una copia en poder de la empresa, una para el trabajador, una para la entidad sindical y una para la Secretaría de Trabajo de la Provincia;

b) la copia del contrato correspondiente al trabajador le será entregada al momento de su firma. La empresa entregará las copias correspondientes a la entidad sindical y a la Secretaría de Trabajo en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a contar de la celebración del contrato.

El incumplimiento por parte de las empresas de los requisitos precedentes las hará pasibles de una multa equivalente a un salario diario por cada día de retraso durante los primeros QUINCE (15) días, multiplicándose por DOS (2) la base de cálculo a partir del día decimosexto y cada vez que se cumplan lapsos quincenales de persistencia en el incumplimiento."

**Artículo 7°.-** Incorpórase como punto 7 al apartado B), del artículo 15, de la Ley provincial 90, el siguiente:

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"*




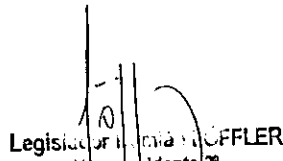
*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

"7.- El producto de las multas aplicadas en virtud de lo dispuesto por los tres puntos que anteceden será destinado a la ampliación y capacitación del plantel de inspectores de la Secretaría de Trabajo y a la adquisición y/o mejoramiento del equipamiento necesario para el mayor y mejor cumplimiento de las funciones de inspección dirigidas a la efectiva imposición del orden público laboral."

**Artículo 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2006.**

  
RAFAEL JESUS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
Legisladora María HOFFLER  
Vicepresidente 2º  
A/C de la Presidencia  
Poder Legislativo